



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : 2022-0007826¹
PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque – Sede Chiclayo
ADMINISTRADO : **Godwin Clinton Aredo Jacobo** ²
José Ricardo Ruíz Ríos
REFERENCIA : Informe N° D000452-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE
MATERIA : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (CADUCIDAD)

VISTO: El Informe Técnico N° D000452-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE, los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes

1. Que, con fecha de ingreso 02 de marzo del 2022, por medio del OFICIO N° 261-2022-EMG-PNP-DIRMEAMB-UNIDPMA-LAMBAYEQUE-INV-CH, el jefe de la DEPMA-PNP-CH (en adelante, DEPMA PNP) remitió a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque (en adelante, ATFFS LAMB) copias de actuados policiales sobre la intervención de fecha 26 de febrero de 2022 a las personas identificadas con el nombre de Godwin Clinton Aredo Jacobo y Edilberto Baudino Jacobo Lázaro quienes transportaban producto forestal sin los documentos que amparen su movilización y origen, en el vehículo de placa de rodaje TOJ-868 de propiedad del señor José Ricardo Ruíz Ríos conforme reporte del MTC.
2. Que, con fecha 18 de marzo del 2022, a través del ACTA DE INTERNAMIENTO N° 000700-2022-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE-CHICLAYO, el representante de la ATFFS LAMB, el depositario de la ATFFS LAMB, el interviniente PNP, con la presencia de uno de los administrados intervenidos, depositaron en el almacén de productos forestales de la ATFFS Lambayeque, ubicado en el Centro Poblado Punto Cuatro, distrito de Mochumí, provincia y departamento Lambayeque, la cantidad de cuarenta y tres (43) sacos conteniendo carbón vegetal, con un peso total de 1,204 Kg., de la especie forestal *Prosopis pallida*, nombre común Algarrobo.
3. Que, con fecha 27 de febrero de 2022, mediante consulta de infractores N.° 105-2022-ATFFS LAMBAYEQUE, se determinó que, los Administrados no cuenta con antecedentes a la Ley N.° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, LFFS) y, DS N.° 018-2015-MINAGRI, Reglamento de Gestión Forestal (en adelante, RGF).
4. Que, con fecha 13 de mayo de 2022, mediante INFORME N.° D00042-2022-

¹ No cuenta con otro expediente.

² Identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 16762699, **con domicilio real CPM. San Christian Mz. B Lote 20, distrito, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI, el instructor presentó informe recomendando la emisión de la resolución de inicio y, aprobación del decomiso del producto y la inmovilización del vehículo intervenido.

- Que, con fecha 02 de junio de 2022, la Autoridad instructora emite la Resolución N° D000044-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI que resuelve iniciar Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador contra los señores Godwin Clinton Aredo Jacobo (Conductor) y José Ricardo Ruíz Ríos (transportista), quienes fueron intervenidos por transportar producto forestal de la especie algarrobo (*Prosopis pallida*) sin documentos que legalmente amparen su movilización, conducta tipificada en el Artículo 8°, numeral 8.2 del Anexo 1³ – Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal N° 24 por “Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización”, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.- de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763..
- La Resolución N° D000044-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS Lambayeque- AI fue notificada mediante la Cédula de Notificación N° 084 de fecha 23 de junio de 2022 al señor José Ricardo Ruíz Ríos, quien se negó a identificarse, a recibir el documento y a firmar el cargo, además con Cédula de Notificación N° 083 se intentó notificar al administrado Godwin Clinton Aredo Jacobo; sin embargo, el courier encargado de la diligencia no ha podido notificarlo por que no cuenta con personal que vaya a dicho caserío, devolviendo la cédula.
- Mediante proveído N° D000837-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE de fecha 01 de febrero de 2023, el Administrador de la ATFFS Lambayeque dispone proyectar oficio a Institución en el departamento de La Libertad para apoyo en diligencia, acción que no se ha realizar y que a partir de dicho momento no se ha ejecutado ninguna actuación administrativa hasta la fecha, habiendo transcurrido casi dos años y medio desde la notificación realizada,

COMPETENCIA

- Al respecto, el artículo 145^{o4} de la LFFS, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna

³ Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.
(...)

ANEXO 1
CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
24	Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización	Muy grave	-	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-

⁴ Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763
“Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora
Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
9. Asimismo, el artículo 249⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**en adelante, TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
 10. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, **ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, **ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
 11. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018⁶ resolvió, entre otros designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 249°. - **Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

⁶ Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°. - **Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 2. Debido procedimiento. - *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.*

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 254°. - **Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre⁷ - ATFFS⁸, entre otras, la de “Disponer, de oficio o a pedido de parte, la caducidad del PAS”.

12. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lambayeque, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, así como, su caducidad del PAS, contra el Administrado.
13. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lambayeque resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra los Administrados señalados en los párrafos precedentes.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Marco normativo aplicable sobre la caducidad.

14. Que, estando a lo resuelto en los numerales anteriormente descritos, corresponde a esta Autoridad verificar que, se encuentre dentro del plazo otorgado por el numeral 1^o del artículo 259 del TUO de la LPAG a fin de emitir la resolución respectiva, por cuanto, como bien lo describe el numeral 3^o del artículo 259 del TUO de la LPAG, la caducidad administrativa del procedimiento sancionador es declarada de Oficio, siendo un deber de esta Autoridad efectuar el control del plazo
15. Al respecto señala Morón J. (2020) que: “En tal sentido, una vez transcurrido el plazo establecido por la norma y al no haber existido una actuación determinada por parte del sujeto llamado a realizarla operará la caducidad y se perderá la posibilidad de conseguir, obtener, alcanzar o llegar a una posición jurídica determinada. Luego, la declaración de esta caducidad solo tiene efectos declarativos para los intervinientes en la relación jurídica, puesto que basta el cumplimiento de las condiciones para que se configure la caducidad”¹¹.
Agrega el mismo autor que: “El plazo de prescripción inicia por una situación material, mientras que la caducidad, por una formal. El plazo prescriptorio

⁷ Artículo 3^o de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
Imputados	Emitir el informe final de	Disponer, de oficio o a pedido de
	instrucción del PAS, remitiendo los actuados a la autoridad sancionadora	parte, la caducidad del PAS

⁸ Sobre el particular, mediante la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000171-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE**, emitida con fecha 01 de julio del 2024, se resolvió designar al señor Jorge Apolonio Alfaro Navarro, en el cargo de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.

⁹ **TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.**

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

¹⁰ **TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.**

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

¹¹ **MORON URBINA, Juan Carlos.** “Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general “. Tomo II, Gaceta jurídica, editorial el búho E.I.R.L., Lima- Perú. Pp. 535-536



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

empieza a contarse desde la comisión de la infracción, siendo diferenciada por el tipo de infracción cometida (situación material); en cambio, el inicio del plazo de la caducidad coincidirá con el inicio de una actuación formal de la administración: el inicio del procedimiento sancionador (situación formal)¹².

16. Así pues, el inciso 1) del artículo 259 del TUO de la LPAG, establece el periodo de nueve (9) meses¹³ para resolver los PAS iniciados de oficio - como es, el presente caso – desde la imputación de cargos, el mismo que puede ser ampliado, antes de su vencimiento; concordante con lo establecido en el numeral 6.9.1. de los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del PAS aprobado por la RDE N.º 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE **(en adelante, los Lineamientos)**.
17. Siendo así, corresponde verificar si a la fecha, se ha procedido con el vencimiento del plazo de caducidad teniendo en cuenta lo descrito, a fin de emitir pronunciamiento, a saber:

ADMINISTRADO	INSTRUMENTO PÚBLICO CON EL QUE INICIA EL PAS	FECHA DE NOTF.	CEDULA DE NOTIFICACION.	FECHA DE CADUCIDAD
Godwin Clinton Aredo Jacobo	Resolución N° D000044-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI	23/06/2022	084-2022	23/03/2023
José Ricardo Ruíz Ríos .		16/06/2022 ¹⁴	083-2022	16/03/2023

18. En ese orden de ideas, el plazo para resolver el PAS en contra de los Administrados ha caducado conforme las fechas descritas en el cuadro anterior, por otro lado, no se aprecia resolución que amplié de manera excepcional el plazo por tres (3) meses, por cuanto el PAS se encuentra caduco.
19. Que, finalmente, corresponde precisar que el numeral 4) del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, ha establecido que "(...) En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)".

Sobre el control de plazos de la prescripción del PAS

20. El PAS es un procedimiento administrativo especial. Existe para controlar y garantizar el cumplimiento de la ley y los reglamentos administrativos ante los mismos funcionarios. De forma concreta, busca identificar la comisión de infracciones e imponer sanciones a los infractores. Se encuentra regulada en la misma Ley del Procedimiento Administrativo General.
21. El PAS se fundamenta en la potestad sancionadora del Estado. Esta consiste en el poder de la administración pública para imponer el cumplimiento de la ley a todos los ciudadanos, incluyendo los funcionarios públicos. El ius puniendi se materializa en la aplicación del Derecho Penal, así como en las sanciones administrativas.

¹² **Ibidem**, p. 537.

¹³ **TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General. Artículo 143.- Transcurso del plazo**

143.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.

¹⁴ El Courier a cargo de la notificación ha devuelto la cédula en tanto no cuenta con personal que se constituya en el domicilio del administrado ubicado CP San Antonio, Distrito y Provincia de Julcán del departamento de La Libertad, y además no se ha identificado a ninguna entidad que podría brindar apoyo para cumplir dicha diligencia lo cual ha impedido la continuidad del trámite..



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

22. La facultad sancionadora del Estado no es eterna. Está sujeta también a la ley, y por tanto existe durante un periodo determinado de tiempo. Si pasa demasiado tiempo desde la comisión de la infracción, la entidad pierde el poder para sancionarla.
23. Siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.
24. Al respecto, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero del 2020, mediante la cual se aprobó los “Lineamientos Para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador” (en adelante, Lineamientos), en su ítem 6.8 establece la prescripción de infracciones, señalando que, “La facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años”.
25. En ese sentido, resulta necesario establecer que el presunto hecho infractor se origina, cuando se realizó el Acta de Intervención Policial de fecha 26 de febrero del 2022, mediante el cual se constató el traslado del producto forestal descrito en el numeral 1 del presente documento, efectuada presuntamente por parte del señor Godwin Clinton Aredo Jacobo , identificado con N° DNI 70855025, en su calidad de conductor; asimismo, se identificó e incluyo en el presente procedimiento al administrado José Ricardo Ruíz Ríos, identificado con DNI 19560749 y RUC 10195607490 en su calidad de transportista.
26. Así pues, se establece que, el computo del plazo de la prescripción comenzará a regir desde la intervención policial, esto es, desde la **fecha 26 de febrero del 2022** ya que se constituye una infracción instantánea por ser transporte de producto forestal, conducta tipificada en el Artículo 8°, numeral 8.2 del Anexo 1– Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal N° 24 por “Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización”, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.- de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763..
27. Siendo así, corresponde verificar si a la fecha, se ha cumplido con el vencimiento del plazo de prescripción a fin de emitir pronunciamiento y se proceda conforme a lo descrito en el numeral 19, a saber:

ADM.	HECHO GENERADOR	PERIODO PARA PRESCRIPCIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN SIN SUSPENSIÓN
Godwin Clinton Aredo Jacobo	26.02.2022	4 años	26.02.2026
José Ricardo Ruíz Ríos			

28. En ese orden de ideas, el plazo de prescripción no ha surtido sus efectos en contra de los administrados Godwin Clinton Aredo Jacobo y José Ricardo Ruíz Ríos, por lo que, al no haber operado el plazo prescriptorio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, el órgano instructor, de estimarlo conveniente, se encuentra facultado para establecer el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, a fin de determinar la responsabilidades a que hubiera lugar por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

IV. VIGENCIA DE LAS MEDIDAS PROVISORIAS Y/O CAUTELARES

29. Por otro lado, debemos mencionar que el artículo 66° de la Constitución Política del Perú concuerda con los artículos 3° y 4° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, establece que, el recurso forestal dentro de los recursos naturales son considerados Patrimonio de la Nación, también alcanza los frutos y sub productos de los recursos naturales.
30. Del mismo modo el numeral 8 del artículo II de la LFFS, menciona el Dominio eminencial del Estado, en el cual otorga al Estado la eminencia sobre los recursos del patrimonio forestal, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos, coincidiendo con el artículo 126 de la misma ley, que señala: "(...) que la persona que transporte y posee un producto forestal cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto(...)", también armoniza con el numeral 7.7.2 y 7.7.3 de los Lineamientos, aplicamos la incautación cumpliendo con los requisitos que se requiere:
- Peligro de daño irreparable por la demora ordinaria en el inicio o término de un procedimiento administrativo sancionador.
 - Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa
 - Razonabilidad de la medida.
31. De acuerdo a la revisión del expediente por medio de la Resolución N° D000044-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE, se impuso la medida provisoria RETENCIÓN DEL PRODUCTO FORESTAL, consistente en la cantidad de cuarenta y tres (43) sacos de polietileno conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo "*Prosopis pallida*", equivalente a 1,204 Kg, que están internados en el Almacén Oficial de la ATFFS Lambayeque ubicado en el C.P.M. Punto Cuatro - Distrito Mochumi, Provincia y Departamento de Lambayeque, por haber trasladado el producto forestal descrito en el numeral 2 de la presente resolución sin autorización, quedándose bajo custodia de esta ATFFS Lambayeque.
32. Así también, se dispuso en su artículo segundo, la inmovilización del vehículo con placa de rodaje N° TOJ -868, facultad conferida en el Artículo 9°, Numeral 9.1, Inciso "a", a.3, Artículo 9°, Numeral 9.1, Inciso "e" y Artículo 10°, Numeral 10.1 del Título II del Reglamento del CUIS, intervenido ante la presunta comisión de la infracción.
33. En este contexto, debemos aplicar el numeral 5) del artículo 259 del TUO de la LPAG, que establece: "(...) Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador. (...)".

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018 y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero de 2020; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **DECLARAR** la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante de Resolución N° D000044-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE, de fecha 02 de junio del 2022, en contra del señor Godwin Clinton Aredo Jacobo, identificado con DNI N° 70855025, con domicilio real en CP San Antonio, distrito y provincia de Julcan del departamento de La Libertad, en su calidad de conductor y José Ricardo Ruíz Ríos con DNI 19560749 y RUC 10195607490, con domicilio en calle Francisco Bolognesi Mz. “A”- Lote 16 -Sector Los Angeles (CP Victor Raúl), distrito y provincia de Virú, Departamento de La Libertad, en condición de transportista, por la presunta infracción prevista en el numeral N° 24 del Anexo 1 – Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal por “Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización” del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre D. S. 007-2021-MIDAGRI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. – **ARCHIVAR** el expediente administrativo en contra de los Administrados, conforme a los argumentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°. – **REMITIR** copia de la presente resolución a la autoridad instructora a efectos de que tome conocimiento del contenido mismo y evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta los plazos de Ley, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

Artículo 4°. - **MANTENER** vigentes las medidas preventivas, correctivas y cautelares, durante el plazo de tres (03) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento administrativo sancionador, luego de lo cual caducan, pudiendo disponerse nuevas medidas de la misma naturaleza en caso inicie el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 259 del TUO de la LPAG.

Artículo 5°. - **NOTIFICAR** la presente resolución administrativa a los Administrados; a fin de que tomen conocimiento de su contenido, comunicándoseles que, la caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo conforme lo prescribe el numeral 1 del artículo 259 TUO de la LPAG.

Artículo 6. – **REMITIR** la presente resolución administrativa al archivo de gestión a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

Jorge Apolonio Alfaro Navarro
Administrador Técnico Ffs
Atffs - Lambayeque